

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "RECTIFICACIÓN DE ACCESO
PLANTEL TANCOR"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0118

SANTIAGO, 26 FEB 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 198, de fecha 15 de marzo de 2007 (en adelante "RCA N° 198/2007"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del "Proyecto Plantel de Aves Tancor", del titular Agrícola Ariztía Ltda.
2. La Resolución Exenta N°0364, de fecha 23 de julio de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que remite pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Ajuste Operacional Plantel de Aves Tancor".
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), firmada con clave única con fecha 05 de diciembre de 2019, mediante la cual, el señor Eugenio Ariztía Benoit, Representante Legal de Agrícola Ariztía Ltda. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Rectificación de Acceso Plantel Tancor" (en adelante el "Proyecto").
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°198/2007, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Plantel de Aves Tancor", del titular Agrícola Ariztía Ltda, que consistió en la construcción de un plantel de producción avícola de acuerdo a la siguiente descripción:
 - 1.1. El Proyecto se localiza en el fundo Tancor, comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, entre las coordenadas 6.258.400N - 264.450E, 6.260.550N - 263.800E, 6.255.700N - 263.550E (Datum SAD 56). El fundo comprende una superficie de 406 hectáreas de propiedad del Titular.
 - 1.2. El acceso al fundo se realiza por la Ruta G-78 (Autopista del Sol) hasta la ciudad de Melipilla, luego se recorre un tramo de aproximadamente 31 kilómetros por el

camino G-60 hasta el Cruce Las Arañas, para posteriormente continuar alrededor de 21 kilómetros por camino pavimentado G-66, hasta acceder directamente al Fundo Tancor.

- 1.3. El proyecto contempló la habilitación de 12 sectores productivos conformados por 10 pabellones cada uno. Cada pabellón sería de 138 m x 12 m, lo que determina una superficie por pabellón de 1.656 m² y un total por sector de 5,5 ha (incluyendo edificaciones y superficie libre entre pabellones), lo que se traduce en un total de 66 ha. La superficie ocupada por los caminos internos sería de alrededor de 7,6 ha. De acuerdo con lo anterior, el proyecto abarca una superficie total de 73,6 ha.
 - 1.4. El proceso de crianza-engorda de las aves comenzaría con la llegada de los pollitos o pavos a los pabellones, donde se produce el ciclo de engorda y finalizaría con el traslado de estos a la planta faenadora, dando lugar al ciclo de limpieza de los pabellones.
 - 1.5. El Plantel de aves Tancor podría ser destinado en su 100% a la engorda de Broiler, los que permanecerían en el pabellón desde el día 1 hasta finalizar el ciclo a los 48 días; ó 100% a la engorda de pavos. De acuerdo a esto, no se realizarían ciclos alternados para la engorda de una y luego la otra especie, por lo que no se requeriría de actividades asociadas. A partir del año 2 comenzaría la operación de 1/3 del plantel (40 pabellones). La vida útil se estimó en 25 años.
2. Que, mediante la Resolución Exenta N°0364 de fecha 23 de julio de 2018 del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado "Ajuste Operacional Plantel de Aves Tancor", presentado ante la Dirección Regional de SEA RM por el señor Enrique Cruz Sotomayor, en representación de Agrícola Ariztía Ltda., se resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el Proyecto, el cual consistía en realizar un ajuste operacional relacionado con el manejo de mortalidades de las aves generadas en el Plantel, de manera de modificar la disposición final en fosas, por el acopio temporal en bins en zona dispuesta especialmente para ello, desde donde serían retiradas y llevadas a Plantas Rendering autorizadas, no requería su ingreso al SEIA en forma previa a su ejecución por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
 3. Que con fecha 05 de diciembre, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Rectificación de Acceso Plantel Tancor". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 3.1. La relocalización del acceso al Plantel, en virtud de las dificultades respecto de la concesión existente para mejorar la Ruta 66-Camino de la Fruta, situación no prevista durante la evaluación del proyecto original.
 - 3.2. El nuevo acceso habilitado está ubicado a unos 70 m al Sur-Poniente de la intersección formada por la Ruta 66 (Camino de la Fruta) y la Ruta G-668, en la Comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago.
 - 3.3. Las coordenadas del acceso aprobado en el proyecto original y el nuevo acceso habilitado se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas del acceso aprobado y habilitado

	Este	Norte
Acceso aprobado RCA 198/2007	263.624	6.255.574
Acceso habilitado (nuevo)	264.952	6.256.471

Fuente: adaptado de la Figura 1 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

- 3.4. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la intersección es a nivel y está regulada por señal reglamentaria "PARE" que enfrenta a los flujos vehiculares de la Ruta G-668.

- 3.5. El acceso nuevo se realiza en un área ya intervenida dentro del predio y no se realizaron acciones u obras en el acceso aprobado manteniéndose sus condiciones originales ambientales, la modificación sólo considera una relocalización del acceso.
- 3.6. Respecto del acceso al Proyecto, en el punto 5.10 de la RCA N°198/2007, referido a los impactos sobre la vialidad adyacente, se indica lo siguiente:

“5.10.1 Cumplir el artículo 53 del D.S. 850/98, en relación al Decreto N° 18/93, Reglamento para las empresas generadoras de carga, ambos del MOP, para lo cual se contará con un sistema de pesaje dentro del predio, a objeto de poder certificar el control de peso de carga. Dicho sistema consistirá en una romana de pesaje tipo puente, la cual será adquirida una vez que el proyecto comience a generar sobre 60.000 ton/año, es decir cuando esté operativo alrededor del 40% del proyecto.

Que, en virtud de la medida establecida por el Titular esta Comisión precisa que para el traslado de materiales, deberá operar con camiones cuya capacidad respete los límites de peso por ejes establecidos en el Decreto N° 158/80 del MOP.

5.10.2 Desplazar el acceso al predio, respecto de la situación planteada en la DIA, 150 m hacia el Sur (en dirección a Las Cabras), con lo cual se logrará un triángulo de visibilidad óptimo, permitiendo los egresos e ingresos al fundo bajo condiciones de seguridad adecuadas según la velocidad de operación de la Ruta G-66. De acuerdo a la categoría de dicha ruta G-66 y teniendo en consideración su futura ampliación y los accesos similares que se han proyectado en la misma ruta, se contará con una pista central para los virajes a la izquierda que permita proteger a los vehículos que salen del predio. El acceso también contemplará una pista de deceleración para el movimiento Norponiente. El Titular presentará al Departamento de Administración de Faja de la Dirección de Vialidad Región Metropolitana, del MOP, el respectivo “Proyecto de Acceso” para su aprobación. Dicho proyecto considerará todo lo establecido en el Manual de Señalización de Tránsito del Ministerio de Transportes. La intervención de la vía pública para la ejecución de las obras de acceso al predio considerará todos los requisitos establecidos en el Manual de Carreteras y serán oportunamente sometidos a visación de la Dirección de Vialidad.

Que, en virtud de la medida establecida por el Titular esta Comisión precisa que en lo que respecta al sector de acceso hacia la Planta, se deberá presentar un diseño de ingeniería, el cual señale las soluciones para impedir los posibles conflictos de seguridad vial, que se generen al momento tanto de la entrada como de la salida de la Planta. Los antecedentes deberán ingresar al Sub. Departamento de Administración de Faja de la Dirección de Vialidad Región Metropolitana de Santiago, para su respectiva evaluación. El “Proyecto de Acceso” deberá considerar una pista de viraje izquierda, y pistas de aceleración y desaceleración, de acuerdo a lo indicado en el esquema del anexo K del Adenda N° 1. Deberá obtener la aprobación del acceso, previo al inicio de la Fase de Construcción del proyecto y materializarlo previo al inicio de la Fase de Operación.

5.10.3 Considerar que de producirse trabajos en las rutas, éstos deberán contar con los requisitos del Manual de Carreteras Volumen N° 9, específicamente lo referente al acápite 9.700, y previo a su ejecución, serán sometidos a visación del Sub. Departamento de Medio Ambiente y Territorio del Ministerio de Obras Públicas.

5.10.4 Que, el Manual REDEVU 84 presenta recomendaciones de diseño del espacio vial urbano y no a situaciones en áreas rurales como en las que se

emplazará el proyecto. No obstante, se tendrá en consideración los criterios señalados por dicho Manual".

Respecto a lo anterior el Proponente señala que: "Téngase presente que todos los aspectos expuestos, están referidos a temas de seguridad vial, los cuales respecto del nuevo acceso serán debidamente considerados en el marco de la aprobación sectorial que se realizará ante las autoridades sectoriales competentes".

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando N°3, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 198/2007 y la suma de sus modificaciones no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el criterio señalado, puesto que la relocalización del acceso a la Planta, dentro del área evaluada para el Proyecto original, mantiene las condiciones aprobadas y no se altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°198/2007.

Además, de acuerdo a lo que el Proponente señala, las indicaciones establecidas en la RCA del proyecto aprobado respecto del acceso, serán consideradas para la tramitación sectorial que se realizará ante las autoridades competentes, por lo que no se modificaría de manera sustantiva el proyecto aprobado mediante la RCA N°198/2007.

- (iii) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es necesario considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

6. Que, en virtud a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Rectificación de Acceso Plantel Tancor”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eugenio Ariztía Benoit, Representante Legal de Agrícola Ariztía Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la

solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/ACP

Distribución:

- Señor Eugenio Ariztía Benoit, Representante Legal de Agrícola Aristía Ltda.; correo electrónico: alara@ariztia.com; epizarro@lexambiental.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 292-P-19.
- Oficina de Partes.